

Señor
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ – SALA FAMILIA-
E. S. D.

REF: PROCESO VERBAL DE CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO de ROSANA MARÍA YUSTES CELIS contra JOSÉ YAMIR CHACÓN CALDERÓN

EXPEDIENTE: 2018-1194

Asunto: Sustentación de Recurso

TATIANA JOHANNA KWAN ACOSTA, Apoderada de la parte demandante en el proceso de la referencia, procedo a sustentar el recurso de apelación en los siguientes términos:

Lo primero sea indicar que en la demanda de reconvención se alegaron las causales 2, 3 y 8 del artículo 154 del C. C., como generadoras de la cesación de efectos civiles de matrimonio católico.

Empezaremos con lo concerniente al asunto de la caducidad, figura jurídica que el Despacho trae en su fallo. Se tiene ya, por cierto, que las causales de divorcio se pueden agrupar en las denominadas objetivas y las subjetivas. Las llamadas objetivas no se encuentran afectadas con los términos de caducidad, mientras que las subjetivas, relativas a los incumplimientos de los deberes conyugales han venido siendo impactadas tradicionalmente por estos términos. Sin embargo, mediante los avances jurisprudenciales en la materia la corte Constitucional ha declarado inexecutable la limitación desproporcionada que se impone al cónyuge inocente que pretende esgrimir judicialmente estas causales.

Bajo el entendido que no es posible utilizar el mismo rasero de interpretación de cualquier contrato al del matrimonio civil¹ y que el hecho que se invoquen las causales subjetivas no se hace con el objetivo de imponer una sanción al cónyuge culpable, sino, que se hace como una decisión dirigida a restablecer su vida afectiva y familiar², es que presentaremos los reparos a la decisión tomada por el operador judicial de primera instancia.

¹ C-660 de 2000 MP ALVARO TAFUR GALVIS

² C-985 de 2010 MP JOSE IGNACIO PRETEL CHALJUB



TATIANA JOHANNA KWAN ACOSTA

Abogada conciliadora , Cámara de Comercio de Bogotá
Especialista en Derecho Contractual
Especialista en Derecho de la Empresa
Especialista en Derecho Probatorio
Especialista en Derecho Procesal

Email: tatianakwan@yahoo.es

Celular: 3153463355

Dirección: Calle 53B No. 27-24 Ofc. 602 Bogotá
Carrera 10 No 20-101 Sector La Y – Barbosa - Santander

tatianakwan

En este asunto pretendemos alegar diversas conductas lesivas frente a mi poderdante, inclusive alguna de ellas se encuentra tipificada en el ordenamiento penal como delictiva.

Como anunciamos al inicio de ese documento trabajaremos las siguientes causales de divorcio: (i) Contenida en el numeral segundo *“el grave e injustificado incumplimiento por parte de alguno de los cónyuges de los deberes que la ley les impone como tales y como padres”*, (ii) la contenida en el numeral tercero *“Los ultrajes, el trato cruel y los maltratamientos de obra*, (iii) la contenida en el numeral octavo *La separación de cuerpos, judicial o de hecho, que haya perdurado por más de dos años..*

El numeral segundo referente a *“el grave e injustificado incumplimiento por parte de alguno de los cónyuges de los deberes que la ley les impone como tales y como padres”* es decir, esas obligaciones de socorro, ayuda mutua y cohabitación. Aunque como lo ha reconocido la jurisprudencia³ esto se utiliza en la práctica para incumplimiento de los deberes de cohabitación y de asistencia alimentaria con el otro cónyuge o con os hijos, estando esta última conducta tipificada penalmente.

En la misma jurisprudencia citada al referirse a la causal contenida en el numeral tercero, *Los ultrajes, el trato cruel y los maltratamientos de obra* se relacionan de manera directa con la violencia doméstica. Allí la definen para lo cual se apoyan en otro antecedente jurisprudencial:

“(…) todo daño o maltrato físico, psíquico o sexual, trato cruel, intimidatorio o degradante, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión, producida entre miembros de una familia, llámese cónyuge o compañero permanente, padre o madre, aunque no convivan bajo el mismo techo, ascendientes o descendientes de éstos incluyendo hijos adoptivos, y en general todas las personas que de manera permanente se hallaren integrados a la unidad consiste en el abuso que ejerce un miembro de la familia sobre otros ⁴(…)”

(…) la violencia doméstica significa la violación de múltiples derechos fundamentales de los miembros de la familia como la integridad física y psicológica, la dignidad, el libre desarrollo de la personalidad y la autodeterminación sexual. Su gravedad ha

³ C-985 de 2010 MP JOSE IGNACIO PRETEL CHALJUB

⁴ C-059 2005 MP CLARA INES VARGAS HERNANDEZ



TATIANA JOHANNA KWAN ACOSTA

Abogada conciliadora , Cámara de Comercio de Bogotá
Especialista en Derecho Contractual
Especialista en Derecho de la Empresa
Especialista en Derecho Probatorio
Especialista en Derecho Procesal

Email: tatianakwan@yahoo.es

Celular: 3153463355

Dirección: Calle 53B No. 27-24 Ofc. 602 Bogotá
Carrera 10 No 20-101 Sector La Y – Barbosa - Santander

tatianakwan

conducido incluso a sectores de la doctrina a afirmar que es un trato cruel e inhumano asimilable a la tortura⁵ (...)

También jurisprudencialmente se ha dicho respecto de la violencia contra la mujer que:

(...) es un fenómeno que suele estar relacionado con diversas causas sociales, culturales, económicas, religiosas, étnicas, históricas y políticas, que opera en conjunto o aisladamente en desmedro de la dignidad humana, y que afecta los derechos de un número gravemente significativo de seres humanos. Así, se ha identificado que la violencia contra la mujer es "una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombres, que conduce a perpetuar la discriminación contra ésta y a obstaculizar su pleno desarrollo."⁶

Y en ese mismo fallo se hizo referencia tanto a las características como indicadores de la violencia psicológica, así:

(...) se ocasiona con acciones u omisiones dirigidas intencionalmente a producir en una persona sentimientos de desvalorización e inferioridad sobre sí misma, que le generan baja de autoestima. Esta tipología no ataca la integridad física del individuo sino su integridad moral y psicológica, su autonomía y desarrollo personal y se materializa a partir de constantes y sistemáticas conductas de intimidación, desprecio, chantaje, humillación, insultos y/o amenazas de todo tipo. (...)

(...) Los indicadores de presencia de violencia psicológica en una víctima son: humillación, culpa, ira, ansiedad, depresión, aislamiento familiar y social, baja autoestima, pérdida de la concentración, alteraciones en el sueño, disfunción sexual, limitación para la toma de decisiones, entre otros. La violencia psicológica a menudo se produce al interior del hogar o en espacios íntimos, por lo cual, en la mayoría de los casos no existen más pruebas que la declaración de la propia víctima. (...)
Subrayado fuera del texto.

⁵ Citada C-985 de 2010 MP JOSE IGNACIO PRETEL CHALJUB

⁶ T -967 de 2014 MP GLORIA STELLA DIAZ DELGADO

⁷ Citada T -967 de 2014 MP GLORIA STELLA DIAZ DELGADO



TATIANA JOHANNA KWAN ACOSTA

Abogada conciliadora , Cámara de Comercio de Bogotá
Especialista en Derecho Contractual
Especialista en Derecho de la Empresa
Especialista en Derecho Probatorio
Especialista en Derecho Procesal

Email: tatianakwan@yahoo.es

Celular: 3153463355

Dirección: Calle 53B No. 27-24 Ofc. 602 Bogotá
Carrera 10 No 20-101 Sector La Y – Barbosa - Santander

En la jurisprudencia en cita se ha traído un estudio de la Organización Mundial de la Salud, en el que se identifican actos específicos como constitutivos de maltrato psicológico:

- *Cuando la mujer es insultada o se la hace sentir mal con ella misma;*
- *Cuando es humillada delante de los demás;*
- *Cuando es intimidada o asustada a propósito (por ejemplo, por una pareja que grita y tira cosas);*
- *Cuando es amenazada con daños físicos (de forma directa o indirecta, mediante la amenaza de herir a alguien importante para ella).*

Así mismo, ese informe definió que cuando la pareja propicia maltrato psíquico sobre la mujer, se registra un porcentaje más elevado de comportamiento dominante sobre la misma, a partir del cual también se ejercen actos de intimidación como:

- *impedirle ver a sus amig[a/o]s;*
- *limitar el contacto con su familia carnal;*
- *insistir en saber dónde está en todo momento;*
- *ignorarla o tratarla con indiferencia;*
- *enojarse con ella si habla con otros hombres;*
- *acusarla constantemente de serle infiel;*
- *controlar su acceso a la atención en salud.⁸*

Debido a esta lamentable realidad las altas cortes han venido instando a los operadores judiciales para que se administre justicia con la respectiva visión de perspectiva de género. Por ello se ha dicho que el *Estado debe a) garantizar a todos y todas, una vida libre de violencia y discriminación por razón del sexo; b) prevenir y proteger a las mujeres y las niñas de cualquier tipo de discriminación o violencia ejercida en su contra; e c) investigar, sancionar y reparar la violencia estructural contra la mujer, entre muchas otras.⁹*

De manera tal que en el fallo que venimos citando se ha que *la falta de recursos económicos, la vergüenza, las amenazas, las intimidaciones, las distancias físicas o geográficas, la falta de orientación, la invisibilización, los estereotipos de género*

⁸OMS, Informe Estudio multipaís de la OMS sobre salud de la mujer y violencia doméstica contra la mujer, 2005. Pág. 22 y 23.

⁹ Citada T -967 de 2014 MP GLORIA STELLA DIAZ DELGADO



TATIANA JOHANNA KWAN ACOSTA

Abogada conciliadora , Cámara de Comercio de Bogotá
 Especialista en Derecho Contractual
 Especialista en Derecho de la Empresa
 Especialista en Derecho Probatorio
 Especialista en Derecho Procesal

Email: tatianakwan@yahoo.es

Celular: 3153463355

Dirección: Calle 53B No. 27-24 Ofc. 602 Bogotá
 Carrera 10 No 20-101 Sector La Y – Barbosa - Santander

presentes en los operadores jurídicos, entre otras situaciones, son factores que permiten concluir que bajo una perspectiva de género una víctima de violencia en Colombia no llega en igualdad de armas procesales a un proceso civil o de familia.

Situación que a la postre puede llevar a la víctima, en este caso a mi poderdante a que se encuentre en una inferioridad de armas procesales y tal vez sea esa la razón por la cual el operador de primera instancia haya indicado en su fallo que “no se logró probar” las causales invocadas, a pesar claro del interrogatorio que rindió mi mandante y las testimoniales que se aportaron desde diferentes perspectivas dado el conocimiento que lograron tener debido a las relaciones familiares, laborales y de amistad que las une a la demandante.

En el caso que nos ocupa, se indicó que desde el inicio del matrimonio la pareja se fue a vivir a una habitación del inmueble ubicado en la calle 34 Bis Sur No. 87 D – 32 de Bogotá. Que para el año 2012, con el nacimiento de su segunda hija, la pareja con sus propios recursos y realizando muchos esfuerzos, realizó una ampliación a esa habitación logrando construir todo un piso, exactamente el tercer piso.

Se probó mediante las declaraciones la distribución del inmueble y que tan solo se podía acceder a este desde una puerta de ingreso a la que se le pasaba un candado interno.

Se dijo que el día 30 de diciembre de 2015 el señor **JOSE YAMIR CHACON CALDERON** abandonó su hogar compuesto por esposa **ROSANA MARÍA YUSTES CELIS** y sus dos hijas menores de edad con el agravante que la señora esposa se encontraba en estado de embarazo.

En el interrogatorio de parte manifestó el señor **JOSE YAMIR CHACON CALDERON** que él no tenía conocimiento del estado de embarazo de su señora esposa, sin embargo, en el interrogatorio de parte rendido por mi poderdante **ROSANA MARÍA YUSTES CELIS**, ella manifestó que este tenía conocimiento de esta situación, incluso se aportó testimonio de la señora **ADRIANA YUSTES CELIS** en el que ella narró como acompañó a su hermana a practicarse los exámenes médicos, y que fue de manera directa -la testigo- quien llamó al señor **JOSE YAMIR CHACON CALDERON** para informarle el estado de gravidez de su hermana, hecho que dijo haber ocurrido antes de presentarse el abandono del hogar.



TATIANA JOHANNA KWAN ACOSTA

Abogada conciliadora , Cámara de Comercio de Bogotá
Especialista en Derecho Contractual
Especialista en Derecho de la Empresa
Especialista en Derecho Probatorio
Especialista en Derecho Procesal

Email: tatianakwan@yahoo.es

Celular: 3153463355

Dirección: Calle 53B No. 27-24 Ofc. 602 Bogotá
Carrera 10 No 20-101 Sector La Y – Barbosa - Santander

tatianakwan

Manifestó en el interrogatorio de parte mi poderdante **ROSANA MARÍA YUSTES CELIS**, que luego de presentarse el abandono del hogar por parte de su esposo, este le informa que para los asuntos de alimentos y de vivienda, que (i) "le permite" continuar viviendo en la construcción que ellos habían realizado y que debe cancelar los respectivos servicios públicos y (ii) para el tema de alimentos le dice que le hará entrega de los bonos Sodexo que le dan en su trabajo, los cuales para esa época tenían un valor aproximado de Doscientos Mil Pesos (\$200.000,00).

Téngase en cuenta que el salario mínimo legal mensual vigente para el año 2015 fue tasado en Seiscientos Cuarenta y Cuatro Mil Trescientos Cincuenta Pesos (\$644.350,00). Lo que quiere decir que la cuota alimentaria entregada "en especie" ósea en esos bonos de Sodexo se encontraba por debajo del cincuenta por ciento del salario mínimo legal mensual vigente.

Se dijo en el interrogatorio rendido por las partes que el señor **JOSE YAMIR CHACON CALDERON** para el año 2015 trabajaba en la empresa ARGOS. Si bien es cierto, no se probó el valor del salario devengado para esa época, hay que decir que se puede inferir que era superior al salario mínimo legal mensual vigente. Esto por cuanto por mandato legal, el trabajador que gane un salario mínimo legal mensual vigente debe recibir el 70% de este valor en dinero¹⁰.

Esto quiere decir, que sin ninguna razón que lo justifique – pues no fue demostrado- el señor **JOSE YAMIR CHACON CALDERON** se sustrajo de cancelar una cuota alimentaria acorde con el salario que devengaba. Y no se puede decir, que éste, en un acto de benevolencia, le proveía la vivienda a su grupo familiar, ya que este sitio de habitación fue construido por el esfuerzo y con los recursos de ambos cónyuges. Adicional a ello, el señor **JOSE YAMIR CHACON CALDERON** indicó que cuando se retiró del hogar, se fue a cancelar renta.

Estas manifestaciones son importantes por cuanto los ingresos de la señora **ROSANA MARÍA YUSTES CELIS**, eran precarios y muy variables debido a la actividad laboral que podía realizar. De manera tal, que pasó serios apuros para alimentarse correctamente ella y sus menores hijas, peor aún que mi poderdante se encontraba en estado de embarazo, por lo que su dieta alimenticia debía ser aún más deficiente.

¹⁰ Artículo 129 C. S. del T



TATIANA JOHANNA KWAN ACOSTA

Abogada conciliadora , Cámara de Comercio de Bogotá
Especialista en Derecho Contractual
Especialista en Derecho de la Empresa
Especialista en Derecho Probatorio
Especialista en Derecho Procesal

Email: tatianakwan@yahoo.es

Celular: 3153463355

Dirección: Calle 53B No. 27-24 Ofc. 602 Bogotá
Carrera 10 No 20-101 Sector La Y – Barbosa - Santander

tatiana kwana

Cuando se le pregunta a **JOSE YAMIR CHACON CALDERON** por los ingresos de su señora esposa, y más aún por los devengados al momento de la separación, este contesta tener conocimiento de la labor de estilista que desempeña su esposa y que eran variables, pues tenía temporadas altas y bajas.

Nótese que su hermana **ADRIANA YUSTES CELIS** refiere en su testimonio que en varias oportunidades le tuvo que ayudar con temas económicos – de alimentación- y la testigo **MARISOL CAMACHO CAICEDO** -compañera de trabajo de mi cliente- indicó que sabía que no estaban comiendo bien, al referir crudamente y de manera expresa, que lo evidenciaba al momento de llegar la hora de almuerzo y notar lo que ella llevaba en su refractaría para alimentarse. Refiere que incluso le ayudó con alimentos dada la situación económica en que se encontraba.

Se refuerza aún más la postura de mi cliente, por cuanto fue ella quien tuvo que buscar el apoyo de la comisaria de familia para que el 25 de noviembre de 2016 se le fijara una cuota alimentaria a sus tres menores hijas, pues para esta época ya había nacido la más pequeña de ellas. Obsérvese como en ese año se pactó una cuota de Cuatrocientos Cincuenta Mil Pesos (\$450.000,00). Diferencia muy significativa a la de Doscientos Mil Pesos (\$200.000,00) – aproximadamente- en bonos Sodexo dada por el señor **JOSE YAMIR CHACON CALDERON** en el año 2015. También hay que decir, que la cuota alimentaria pactada se hizo a favor de las menores hijas de la pareja, esto para decir, que no tiene ningún componente alimentario a favor de la señora **ROSANA MARÍA YUSTES CELIS**.

Por esta razón no estamos de acuerdo con el operador de primera instancia, cuando frente a este punto se pronuncia indicando que no se trata de un injustificado incumplimiento, sino que simplemente la pareja no tenía las profesiones que le permitieran devengar los ingresos suficientes para mantenerse, o que no hay dinero que alcance. No se trata de eso, no es el punto, pues el quid de la inconformidad, es que se ha debido cumplir conforme los ingresos justamente del ingreso **JOSE YAMIR CHACON CALDERON**, ya que nadie está obligado a lo imposible.

Es importante resaltar que, si el señor **JOSE YAMIR CHACON CALDERON** hubiese pagado en ese interterreno de enero a noviembre de 2016, una cuota alimentaria diferente lo habría al menos tratado de comprobar, pues no se aportaron ni comprobantes de consignación, giros o testimonios con los que hubiera realizado esta gestión.



TATIANA JOHANNA KWAN ACOSTA

Abogada conciliadora , Cámara de Comercio de Bogotá
Especialista en Derecho Contractual
Especialista en Derecho de la Empresa
Especialista en Derecho Probatorio
Especialista en Derecho Procesal

Email: tatianakwan@yahoo.es

Celular: 3153463355

Dirección: Calle 53B No. 27-24 Ofc. 602 Bogotá
Carrera 10 No 20-101 Sector La Y – Barbosa - Santander

Aunado a ello para el momento que nace la hija más pequeña de la pareja, esto es, en mayo de 2016, el señor **JOSE YAMIR CHACON CALDERON** sin ninguna justificación decide desafiliar a su señora esposa de la EPS, a pesar de haber acabado de dar a luz. La deja desprotegida en su salud, a sabiendas, inclusive que con sus ingresos le es difícil poder realizar el pago como independiente al sistema de seguridad social.

Entonces para probar la casual segunda alegada no se trata que el cónyuge se haya abstraído completamente de cumplir sus deberes de esposo y de padre, pues pudo haberlos cumplido, pero de manera parcial o mejor aún, insuficiente -si se me permite el término-, toda vez, no se demostró una justificación que lo hubiese eximido de ello.

Continuando con la exposición se indicó en el interrogatorio de parte rendido por la señora **ROSANA MARÍA YUSTES CELIS** que el señor **JOSE YAMIR CHACON CALDERON** se refería a ella de manera despectiva, que incluso le dijo que "para sus hijos quería una mujer profesional para que ellos no se sintieran avergonzados", que en su maquillaje "parecía un payaso" y aspectos de este talante.

Pero más allá de estas afrentas y los controles que éste ejercía en la relación tenemos que para la época de separación mi poderdante **ROSANA MARÍA YUSTES CELIS** y sus menores hijas se vieron inmersas en tratos crueles por la violencia doméstica que le irrogó la familia de su esposo, en donde claramente se observa que el señor **JOSE YAMIR CHACON CALDERON** no intervino para prestarle ayuda en ese gravoso momento.

Se probó que el piso que habitaban los esposos **ROSANA MARÍA YUSTES CELIS** y **JOSE YAMIR CHACON CALDERON** junto con sus hijas se encuentra en un tercer piso, sin que tenga acceso a la calle de manera independiente, de tal suerte, que se ingresa por una única puerta a los tres pisos de esta casa.

Refiere no solo mi poderdante **ROSANA MARÍA YUSTES CELIS**, sino que también lo corroboran las tres testigos, que se le impedía por parte de su suegra y de la hermana del señor **JOSE YAMIR CHACON CALDERON** la entrada al inmueble cuando ella llegaba en horas de la noche con sus hijas a su sitio de residencia. Valga decir, que esta situación el despacho la tuvo por probada.



TATIANA JOHANNA KWAN ACOSTA

Abogada conciliadora , Cámara de Comercio de Bogotá
Especialista en Derecho Contractual
Especialista en Derecho de la Empresa
Especialista en Derecho Probatorio
Especialista en Derecho Procesal

Email: tatianakwan@yahoo.es

Celular: 3153463355

Dirección: Calle 53B No. 27-24 Ofc. 602 Bogotá
Carrera 10 No 20-101 Sector La Y – Barbosa - Santander

tatianakwan

ROSANA MARÍA YUSTES CELIS indicó que en reiteradas ocasiones se le negaba el acceso a la casa, con el paso del pasador y de un candado – del cual ella no tenía llaves-, por lo que ella debía ir caminando con sus hijas menores y bebé en brazos a la casa de su madre para pasar la noche. Caminatas en horas de la noche por más de veinte minutos, colocándola a ella en riesgo y a sus menores hijas. De hecho, refiere una situación de alto riesgo, cuando en una de esas caminatas en horas de la noche fue atacada por un tercero que intentó arrebatarle una de sus menores hijas; incluso refiere que se presentó muy asustada al CAI para reportar lo sucedido; en donde le indicaron que al no materializarse ningún delito no podían hacer nada para ayudarla.

Creemos que este es un trato muy cruel, pues no concebimos como se le niega el acceso a su residencia, donde ella también ha invertido tiempo y recursos. Máxime que llega en horas de la noche, agotada, luego de laborar, con sus tres menores hijas y una de ellas aún en brazos, de meses de edad. Si es cierto, que estos actos por que fueron reiterados- no los realizó de manera directa el señor **JOSE YAMIR CHACON CALDERON**, pero si los ejecutó su madre y su hermana, sin que el interviniera para que cesaran esos actos en aras de socorrer a sus hijas y a su cónyuge. Es su obligación de padre y de esposo.

Las testigos refieren estos actos y se lo informan al Despacho, inclusive la señora **ADRIANA YUSTES CELIS** indica que ella presencié de manera directa este acto, por lo que acompañó a su hermana hasta la casa materna. Y pues en verdad, que mejor que su hermana para poder manifestar si ella llegaba en reiteradas ocasiones a pernoctar en la casa materna por cuanto no le permitían el ingreso a la residencia.

El Despacho extraña que no se haya presentado por parte de la señora **ROSANA MARÍA YUSTES CELIS** las denuncias penales del caso, sin embargo, como se ha venido indicando, cuando nos encontramos ante un caso de violencia contra la mujer, muchas veces observamos que no se presentan esas denuncias, por pena, desconocimiento y más aún por las represalias que pueda llegar a tomarse en contra de ellas.

La señora **ROSANA MARÍA YUSTES CELIS** en su entender hizo lo que tenía que hacer y fue solicitarle ayuda e intervención a su esposo para que cesara el ultraje. Y es que no se puede ver de manera aislada los actos de crueldad, pues hay que estudiarse cada caso en concreto, para determinar si en efecto se puede extender



TATIANA JOHANNA KWAN ACOSTA

Abogada conciliadora , Cámara de Comercio de Bogotá
Especialista en Derecho Contractual
Especialista en Derecho de la Empresa
Especialista en Derecho Probatorio
Especialista en Derecho Procesal

Email: tatianakwan@yahoo.es

Celular: 3153463355

Dirección: Calle 53B No. 27-24 Ofc. 602 Bogotá
Carrera 10 No 20-101 Sector La Y – Barbosa - Santander

estos efectos a la familia de cónyuge culpable. Creemos que es factible. Más aún en este caso en concreto, en donde el Despacho tiene por probado el acto, sin que tenga prueba del señor **JOSE YAMIR CHACON CALDERON** de tratar de impedir o mitigar los actos que realiza su familia en pro de defender a su esposa y sus menores hijas.

Finalmente, ante los abusos y actos crueles, no le queda más remedio a mi poderdante **ROSANA MARÍA YUSTES CELIS**, que abandonar el piso del inmueble, que construyó junto con su esposo para irse a pagar arriendo y sacrificar la comodidad de su hogar. Valga decir, que mi cliente no soportó el tren de gastos y tuvo que irse a vivir con su madre, en donde le acomodaron una habitación para ella y sus tres hijas.

Se recuerda que el señor **JOSE YAMIR CHACON CALDERON** accedió a la fijación de cuota alimentaria, que se realizara ante a comisaría de familia, entre otros, por cuanto la señora **ROSANA MARÍA YUSTES CELIS** desocuparía el piso de la pareja y se iría a vivir en renta.

Las testigos refieren haber percibido un trato inadecuado por parte del señor **JOSE YAMIR CHACON CALDERON** para con su esposa **ROSANA MARÍA YUSTES CELIS**, porque los veían hablar a lo lejos y se veían los manoteos y el seguido llanto de mi cliente, también presenciaban conversaciones telefónicas, en donde notaban que mi mandante conversaba con su esposo y luego estallaba en llanto. También dijeron que estaba altamente deprimida y que no se le veía bien y que debía llevar a sus hijas a su sitio de trabajo, lo cual era prohibido, pero que la dueña del salón de belleza por colaborarle le permitió esta deferencia.

También refieren las testigos, las angustias que pasaba mi poderdante no solo por temas económicos y su constante preocupación por alimentar a su familia sino que cuentan cómo no se evidenciaba que el señor **JOSE YAMIR CHACON CALDERON** le ayudara con el cuidado de las menores hijas de la pareja.

Entonces no entendemos por qué el Despacho de primera instancia indica que no se le probaron los actos de violencia y maltrato. Esto por cuanto ya se ha visto que las agresiones verbales generalmente y las más de las veces se realizan por el victimario en el seno de su hogar o en la intimidad de las conversaciones, ya que



TATIANA JOHANNA KWAN ACOSTA

Abogada conciliadora , Cámara de Comercio de Bogotá
Especialista en Derecho Contractual
Especialista en Derecho de la Empresa
Especialista en Derecho Probatorio
Especialista en Derecho Procesal

Email: tatianakwan@yahoo.es

Celular: 3153463355

Dirección: Calle 53B No. 27-24 Ofc. 602 Bogotá
Carrera 10 No 20-101 Sector La Y – Barbosa - Santander

frente a terceros no se comportan de esta manera. Por esto hay que inferir de los hechos que se presentan los verdaderos motivos que las provocan.

Por último, nos referiremos a la causal octava invocada y al estudio que hizo el Despacho frente al motivo que dio lugar a ella. No sin antes hacer uso del siguiente extracto jurisprudencial:

Bajo tales premisas, y teniendo en cuenta la causal objetiva de divorcio invocada, contenida en el numeral 8 del artículo 6º de la ley 25 de 1992, que dice « la separación de cuerpos, judicial o de hecho, que haya perdurado por más de dos años», no es dable aplicar el término de caducidad controvertido a las consecuencias patrimoniales del «divorcio sanción», razón por la cual era imperioso en el presente asunto, el estudio sobre las pruebas aportadas en la contestación de la demanda, las cuales acreditaron que el rompimiento de la unidad familiar obedeció a las agresiones físicas, morales y psicológicas que padeció la señora demandada por parte de su ex cónyuge (...)

Por tanto, «si la causa de divorcio tiene consecuencias patrimoniales, vinculadas con la culpabilidad de las partes, así el demandante opté por invocar una causal objetiva para acceder a la disolución del vínculo, el consorte demandado está en su derecho al exigir que se evalúe la responsabilidad del demandante en la interrupción de la vida en común. Empero, al parecer de la Corte este derecho no lo desconoce la norma en comento, puesto que no por el hecho de establecer una causal objetiva el juez debe hacer caso omiso de la culpabilidad alegada por el demandado, cuando otras disposiciones lo obligan a establecer los efectos patrimoniales de la disolución acorde con la culpabilidad de las partes¹¹. (Subrayado fuera del texto)

No estamos de acuerdo con la posición del Despacho en la que considera que es plausible que la ruptura del vínculo se haya dado por un acuerdo entre las partes. Lejos de ser esta la realidad de los hechos. No se puede perder de vista que mi poderdante no solo se encontraba en una situación de dependencia económica, sino que se encontraba con dos hijas menores de edad y con cuatro meses de embarazo. Cómo desconocer los interrogatorios de parte rendidos, cuando mi poderdante con toda la emotividad de la situación cuenta las agresiones verbales de su cónyuge, así como la indisposición de este al relatarle que se encontraba en embarazo, pues le

¹¹ STL 11149 -2019 MP GERARDO BOTERO ZULOAGA



TATIANA JOHANNA KWAN ACOSTA

Abogada conciliadora , Cámara de Comercio de Bogotá
Especialista en Derecho Contractual
Especialista en Derecho de la Empresa
Especialista en Derecho Probatorio
Especialista en Derecho Procesal

Email: tatianakwan@yahoo.es

Celular: 3153463355

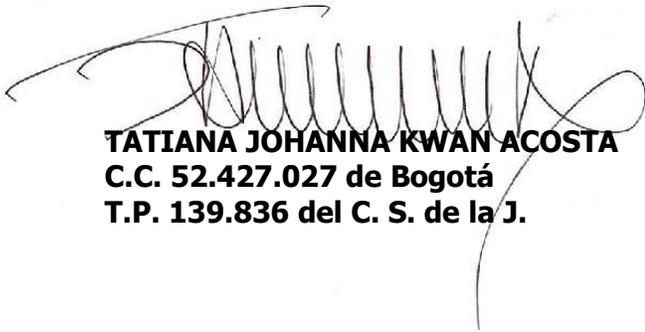
Dirección: Calle 53B No. 27-24 Ofc. 602 Bogotá
Carrera 10 No 20-101 Sector La Y – Barbosa - Santander

tatianakwan

dijo que *no esperara nada de él en ese embarazo y para ese bebé, que él estaba enamorado de otra persona y que iba a luchar por el amor de otra persona y que él quería una profesional para sus hijas, que él quería que las hijas se sintieran orgullosas que la mamá fuera profesional*". Como desconocer que el señor **JOSE YAMIR CHACON CALDERON** niega en su interrogatorio conocer el estado de embarazo de su esposa. Situación que se desmiente con el testimonio de **ADRIANA YSUTES CELIS** pues ella misma se lo indicó. Creemos por el contrario que uno de los detonantes que llevo al señor **JOSE YAMIR CHACON CALDERON** fue el estado de embarazo de su esposa. No tiene sentido que hubiese un mutuo acuerdo, máxime cuando mi poderdante tuvo que soportar el abandono, los malos tratos y las crueldades aquí relatadas.

Por los motivos aquí expuestos, solicito se revoque el fallo atacado y se resuelvan favorablemente las pretensiones de la demanda.

Señor Magistrado,



TATIANA JOHANNA KWAN ACOSTA
C.C. 52.427.027 de Bogotá
T.P. 139.836 del C. S. de la J.



TATIANA JOHANNA KWAN ACOSTA

Abogada conciliadora , Cámara de Comercio de Bogotá
Especialista en Derecho Contractual
Especialista en Derecho de la Empresa
Especialista en Derecho Probatorio
Especialista en Derecho Procesal

Email: tatianakwan@yahoo.es

Celular: 3153463355

Dirección: Calle 53B No. 27-24 Ofc. 602 Bogotá
Carrera 10 No 20-101 Sector La Y – Barbosa - Santander

tatianakwan

RV: EXPEDIENTE: 2018-1194 11 FAMILIA CESACION EFECTOS CIVILES JOSE YAMIR CHACON vrs ROSANA MARIA YUSTES CELIS - SUSTENTACION RECURSO DE APELACION -

Secretaria Sala Familia Tribunal Superior - Seccional Bogota
<secfabta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 28/07/2022 8:27

Para: Laura Gisselle Torres Perez <ltorrespe@cendoj.ramajudicial.gov.co>



**SECRETARÍA SALA DE FAMILIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ**

Dirección: Av. Calle 24 # 53-28 Torre C Piso 3 Oficina 307

Correo: **secfabta@cendoj.ramajudicial.gov.co**

AVISO IMPORTANTE: Se informa a los usuarios de la Secretaría de la Sala de Familia del Tribunal Superior de Bogotá, que para garantizar el derecho de acceso a la información, se ha habilitado un canal de atención virtual en el horario de Lunes a Viernes de 8:00 a.m. a 5:00 p.m. , al cual podrá acceder escaneando el código QR del despacho que conoce su proceso y/o tutela.



Dr. Jaime Humberto Araque González
Dr. Carlos Alejo Barrera Arias



Dr. José Antonio Cruz Suárez
Dr. Iván Alfredo Fajardo Bernal



Dra. Nubia Ángela Burgos Díaz
Dra. Lucía Josefina Herrera López

De: Tatiana Johanna Kwan Acosta <tatianakwan@yahoo.es>

Enviado: jueves, 28 de julio de 2022 8:02

Para: Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota

<secscribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Secretaria Sala Familia Tribunal Superior - Seccional Bogota

<secfabta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: Jessica Garcia Tarquino <yeyis-21@hotmail.com>

Asunto: EXPEDIENTE: 2018-1194 11 FAMILIA CESACION EFECTOS CIVILES JOSE YAMIR CHACON vrs ROSANA MARIA YUSTES CELIS - SUSTENTACION RECURSO DE APELACION -

Buen Día,

En mi calidad de apoderada de ROSANA MARIA YUSTES allego memorial para tramite.

Tenga en cuenta que copio el documento en los términos del Decreto 806 de 2020.

Cordial Saludo,

Tatiana Johanna Kwan Acosta

28/7/22, 8:46

Correo: Laura Gisselle Torres Perez - Outlook

CC 52.427.027
TP. 139.836
CEL: 31534633